



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicación 41001-31-10-001-2024-00091-00
Demandante ARMANDO CASTRO ARAQUE en representación de SCC
Demandado LEIDY JOHANA GARCÍA CHICUÉ
Actuación Inadmisión demanda/A.I

Neiva, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por **ARMANDO CASTRO ARAQUE** contra **LEIDY JOHANA GARCÍA CHICUÉ**, para su posible admisión, observa el Despacho las siguientes falencias:

PRIMERO: La parte actora, al momento de presentar la demanda señaló una dirección física para notificaciones de la demandada, no obstante, omitió la remisión simultánea que de estas y sus anexos debió efectuar, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2213 de junio de 2022, pues lo que se evidencia que envió a la parte pasiva, fue un memorial anunciando la interposición de la demanda, más no lo establecido en la precitada ley.

SEGUNDO: Omitió indicar el domicilio del menor SCC, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: Ante una posible vinculación a la señora YICELA CHICUÉ CAMPOS, progenitora del menor SCC, se le requiere para que, en la subsanación de la demanda, indique los datos de notificación de la citada, de informar algún canal digital, allegar la constancia o prueba del dominio del canal digital por parte de la señora YICELA.

Por todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las falencias anteriormente descritas, conforme lo dispone el Artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades antes anotadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se advierte a la parte actora que deberá remitir la subsanación a la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

demandada.

CUARTO: Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-neiva>

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado, incluida la subsanación de la demanda, y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO
Juez